Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:**FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA.

**Demandado:** GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

**Llamado en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

**Radicación:** 76834310500220240029900

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por el señor FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA en contra del GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. y, en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO FF01**: **NO ME CONSTA** que el 26/06/2023 el actor inició relación laboral con la sociedad demandada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF02**: **NO ME CONSTA** el salario devengado por el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF04 (SIC)**: El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ME CONSTA** que el 08/08/2024 la sociedad demandada ordenó al actor el traslado definitivo a la sede de Yumbo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el lugar de residencia del actor y contratación del servicio fue en la ciudad de Tuluá, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que no exista aceptación previa y expresa por parte del demandante sobre variar el sitio de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el actor requirió en múltiples ocasiones a su empleador para la entrega de la copia del contrato, ni que el mismo no fue suministrado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el señor Fabian Enrique puso a disposición de la empresa iniciar con la jornada laboral en el horario establecido y demás aspectos señalados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF05**: El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ME CONSTA** que el 12/08/2024 la entidad demandada emitió citación a descargos en contra del actor por incumplimiento del RIT, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el 20 de agosto la empresa remitió comunicado de suspensión de contrato de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF06**: **NO ME CONSTA** que el señor Fabian Enrique haya emitido carta de renuncia con justa causa, ni la motivación de aquella, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF07**: El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ME CONSTA** que el demandante no se haya opuesto al traslado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** lo manifestado por el señor Fabian Enrique a la jefa de talento humano, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF08**: **NO ME CONSTA** el abono a cuenta bancaria realizado por la entidad demandada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF09**: **NO ME CONSTA** la empresa demandada no haya efectuado pago de la liquidación de salarios y prestaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, en la cual figura como entidad tomadora y asegurada GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. y como beneficiario terceros afectados, por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los limites contractuales de la póliza.

Al respecto, debe precisarse que las pretensiones de la demanda van dirigidas que se declare una relación laboral entre el señor FABIAN ENRIQUE y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., que la misma fue terminada con justa causa y consigo el pago de acreencias laborales e indemnizaciones, así como un perjuicio moral por el hecho del despido.

Conforme con lo expuesto, es preciso indicar que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin tener de presente que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médico, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobresfuerzos. b)* ***Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,*** *diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, no se acredita que se causó un daño a terceros o sus bienes por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A las declarativas:**

**Frente a la pretensión PD01: NO ME OPONGO,** toda vez que, conforme se desprende de los documentos allegados al proceso y la manifestación de la sociedad demandada, entre el señor FABIAN ENRIQUE SAIZ y GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. se suscribió un contrato a término indefinido el 26/06/2023 el cual finalizó el 27/08/2024 por renuncia del trabajador.

**Frente a la pretensión PD02: ME OPONGO** si con ello se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme a los documentos que obran en el expediente, no se acreditan las supuestas justas causas que habrían motivado al señor FABIAN ENRIQUE, en su calidad de trabajador, a dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo suscrito con la empresa GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

Por el contrario, se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, razón por la cual no hay lugar a declarar que la terminación del contrato obedeció a una justa causa invocada por el trabajador.

**A las condenatorias:**

**Frente a la pretensión PC01: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente, no se acreditan las supuestas justas causas por las cuales el señor FABIAN ENRIQUE en calidad de trabajador terminó el contrato de trabajo suscrito con la empresa GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. de manera unilateral, por el contrario se acredita el cumplimiento de las obligaciones del empleador, por tanto, no hay lugar a declarar que la terminación se dio por justa causa por parte del trabajador ni su consecuente indemnización.

Conforme con lo expuesto, es preciso indicar que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin tener de presente que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médico, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobresfuerzos. b)* ***Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,*** *diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

**Frente a la pretensión PC02: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente, no se acreditan las supuestas justas causas por las cuales el señor FABIAN ENRIQUE en calidad de trabajador terminó el contrato de trabajo suscrito con la empresa GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. de manera unilateral, por el contrario se acredita el cumplimiento de las obligaciones del empleador, por tanto, no hay lugar a declarar que la terminación se dio por justa causa por parte del trabajador y mucho menos los perjuicios reclamados. Por otro lado, el demandante no acredita de conformidad con el artículo 167 de C.G.P el supuesto daño causado por el empleador de cuya indemnización se reclama.

Conforme con lo expuesto, es preciso indicar que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin tener de presente que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médico, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobresfuerzos. b)* ***Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,*** *diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

**Frente a la pretensión PC03: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente se acreditan que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. canceló al demandante la liquidación final de su contrato como se vislumbra a folio 50 y 51 de la contestación a la demanda.

No obstante, es preciso indicar que, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, no presta cobertura material de conformidad con las pretensiones de la demanda, toda vez que la mencionada póliza dentro de las condiciones generales, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo.

**Frente a la pretensión PC04: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente se acreditan que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. canceló al demandante la liquidación final de su contrato como se vislumbra a folio 50 y 51 de la contestación a la demanda, por lo que, no habría lugar a la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST.

No obstante, es preciso indicar que, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, no presta cobertura material de conformidad con las pretensiones de la demanda, toda vez que la mencionada póliza dentro de las condiciones generales, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo.

**Frente a la pretensión PC05: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente se acreditan que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. canceló al demandante la liquidación final de su contrato como se vislumbra a folio 50 y 51 de la contestación a la demanda, por lo que, se vislumbra que no adeuda suma alguna y por sustracción de materia no hay sumas por indexar.

**Frente a la pretensión PC04 (SIC): ME OPONGO,** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones por agencias en derecho y costas procesales.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
2. **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. que coadyuvo expresamente, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE AL NO ACREDITAR QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ES IMPUTABLE AL EMPLEADOR.**

Al respecto, es preciso indicar que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, alegando la existencia de una justa causa, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, literal B, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965. No obstante, tratándose de una figura asimilable al despido indirecto, le corresponde al trabajador demostrar que su decisión de renunciar obedeció a causas objetivas, graves y atribuibles al empleador, lo que impone en su contra la carga de la prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. En el presente caso, el señor Fabian Enrique se limita a realizar una serie de afirmaciones carentes de sustento probatorio. La única prueba que allega es la carta de renuncia motivada, la cual no está acompañada de elementos objetivos que permitan verificar la existencia de las justas causas alegadas en su contenido. En consecuencia, incumple con su deber procesal de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, lo que debe conducir a su desestimación.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia SL417 de 2021, argumentó:

*En todo caso, es oportuno señalar que la Sala ha adoctrinado que quien alega un despido indirecto debe demostrar la terminación unilateral del contrato, que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión (CSJ SL4691-2018, CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 entre otras). En esta última providencia referida se indicó:*

*Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido,* ***le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos****. Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (Sentencia del 22 de abril de 1993 radicado 5272).* (subrayas y negrilla fuera de texto)

A su turno en sentencia SL745 de 2024 indicó:

*Aquí se impone recordar que el despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal B) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso,* ***la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo*** *(CSJ SL14877-2016, del 5 oct.2016, rad. 48885).* (subrayas y negrilla fuera de texto)

De esta manera, correspondía al trabajador demostrar las razones en las que fundó la responsabilidad del empleador en la renuncia, más allá de su propio dicho, esto es, acreditar el reiterado incumplimiento del empleador durante la relación laboral en sus obligaciones contractuales y legales. Sobre ello, es preciso indicar que, si bien el actor en la misiva de la carta de renuncia enuncia las razones por las cuales tomó dicha decisión alegando un incumplimiento de su empleador, lo cierto es que, ni en dicho momento ni en el presente proceso, allega pruebas que comprueben su dicho.

Por el contrario, se tiene que el empleador durante la relación laboral, canceló oportunamente los salarios, prestaciones sociales y liquidación final del contrato, asimismo, en las presuntas faltas disciplinarias respetó el derecho a la defensa y contradicción del trabajador, detonando un cumplimiento constante por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral en sentencia No. 030 del 24 de febrero de 2024, indicó:

*“No obstante, y sin desconocer la Corporación la irregularidad atribuida al patrono en lo atinente a la obligación parafiscal para con sus empleados, cumple recordar que, como se anotó en líneas precedentes****, el incumplimiento contenido en la normativa invocada por el accionante, además de ser “sistemático, entendiéndose con ello que deba ser regular, periódica o continua”, requiere reflejar que justamente el empleador “ha tomado la conducta o el propósito de incumplir" (SL007-2019),*** *circunstancia que, en criterio de la Sala, no aparece aquilatado en el actual litigio, ya que, al ponderarse este tópico junto con todo el desarrollo de la relación jurídica entre las partes se resalta que de hecho el mismo trabajador, destacó el cumplimento de la empresa en otros ámbitos vitales, como son el salario y las prestaciones (…)”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Se observa, entonces, que el supuesto incumplimiento por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., alegado por el actor como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, debió haber sido grave, reiterado y sistemático. Sin embargo, brilla por su ausencia prueba alguna que permita acreditar tal afirmación. Es preciso recordar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. En ese sentido, era deber del demandante no solo enunciar los supuestos hechos constitutivos del incumplimiento, sino aportar elementos probatorios objetivos o, al menos, indicios razonables que permitieran dar credibilidad a sus afirmaciones.

De lo anterior se colige que el demandante tenía a su cargo la carga probatoria en el presente asunto, debiendo acreditar las razones por las cuales existió un incumplimiento reiterado y grave del empleador que diera lugar a la configuración de una justa causa para la terminación unilateral del contrato. Sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba que respalde dicha tesis, más allá de su propia manifestación subjetiva.

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años, deberá ser declarada de encontrarse probada.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO,** como se relata, si bien, la entidad convocante suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la Póliza de Responsabilidad de Daños a Terceros No. 030000849584, lo cierto es, respecto de su vigencia que se pactó la modalidad de claims made, con una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 y un periodo de retroactividad desde el 20/03/2021.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO,** GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. es el tomador de la póliza.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO**, lo manifestado por la entidad convocante, debiéndose precisar que lo relacionado en el presente hecho son los amparos de la póliza los cuales se pactaron así: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médico, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble.

**AL CUARTO: ES CIERTO,** la vigencia de la Póliza de Responsabilidad de Daños a Terceros No. 030000849584 fue renovada.

**AL QUINTO: ES CIERTO**, conforme se desprende del escrito de la demanda, el señor Fabian Enrique da cuenta de la prestación de servicios en favor de la entidad convocante.

**AL SEXTO: ES CIERTO**, el señor Fabian Enrique presentó demanda ordinaria laboral solicitando el pago de los conceptos descritos. No obstante, es preciso poner en conocimiento del despacho que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médicos, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble. Sin que en dicha póliza se concertara amparo alguno respecto al pago de acreencias laborales, tales como, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobresfuerzos. b)* ***Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,*** *diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales rubros los cuales solicita la parte actora, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA PRIMERA: NO ME OPONGO,** toda vez que, GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. suscribió con mi representada la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, con una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 y con un periodo de retroactividad desde 20/03/2021.

**A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO**, poniendo de presente que los amparos otorgados en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, fueron los siguientes: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médicos, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble.

**AL TERCERO: ME OPONGO,** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. exija a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la eventual condena que se le impute a favor del demandante y las posibles costas y agencias en derecho, con ocasión al Seguro De Responsabilidad Civil Por Daños A Terceros materializado en la Póliza No. 030000849584, toda vez que esta NO presta cobertura material frente a lo que se pretende en el presente asunto, como quiera que, los amparos concertados fueron: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médicos, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble. Sin que en dicha póliza se concertara amparo alguno respecto al pago de acreencias laborales, tales como, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobresfuerzos. b)* ***Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,*** *diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales rubros los cuales solicita la parte actora, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. **AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 030000849584, YA QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA SE ENCUENTRA POR FUERA DE LOS AMPAROS CONCERTADOS.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, tal como se encuentra establecido en el artículo 1056 del C.Co. Para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza No. 030000849584 se concertaron los siguiente amparos: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médicos, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble, como consecuencia de los daños causados a terceros o bienes por parte del asegurado. Para el caso concreto, la póliza de seguro no presta cobertura material, en atención a que el demandante pretende se condene al GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. al pago de acreencias laborales, conceptos los cuales se encuentran por fuera del ámbito de cobertura del contrato de seguro.

Las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material para los rubros aquí solicitados, pues aquella amparó los siguientes riesgos:



Para el caso de marras, y lo relacionado la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, se debe tener en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo para la presente póliza se materialice, ello es que se pruebe que existió un daño a un tercero o un bien.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni el demandante ni la demandada GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., acreditaron los riesgos antes descritos, pues véase que se pretende es el reconocimiento y pago de acreencias laborales, con ocasión a presuntos incumplimientos laborales y contractuales del asegurado.

En ese sentido, es claro que el seguro no está llamado a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dado que mi prohijada no expidió póliza de Cumplimiento que le permitan amparar las pretensiones incoadas por la parte actora.

En ese orden de ideas, existe una falta de cobertura material de la Póliza No. 030000849584, por cuanto, amparó únicamente la Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, lo que consiste en garantizar el pago de daños a terceros o bienes, más NO debe asumir el pago de acreencias laborales por un presunto incumplimiento de las obligaciones laborales del asegurado, como lo que se pretenden en el presente litigio, así como tampoco indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disimiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.

1. **SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN NO. 1 PARA TODAS LAS COBERTURAS Y LA EXCLUSIÓN DEL LITERAL B. DEL AMPARO DE RC PATRONAL ESTABLECIDOS EN EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora está facultada para limitar la cobertura de ciertos amparos e indicar cuales aspectos o circunstancias específicas no cubre, ello mediante las exclusiones que se comprenden en la póliza, en este sentido se precisa que la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584 prevé dentro de su clausulado la exclusión del amparo por el incumplimiento de obligaciones contractuales y laborales del asegurado. En tal virtud debe precisarse que el demandante pretende en el presente proceso el reconocimiento y pago de acreencias laborales como consecuencia del supuesto incumplimiento del GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. en la relación laboral que sostuvo con el señor FABIAN ENRIQUE SAIZ.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza. Así las cosas, y de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, existen dos causales de exclusión de los amparos concedidos, como se pasa a evidenciar:





Evidenciado lo anterior, la Aseguradora previó expresamente la exclusión de incumplimiento de obligaciones laborales o contractuales, de tal forma que en el caso marras, las acreencias laborales que se encuentra reclamando el demandante derivada de un presunto incumplimiento contractual laboral por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., NO están cubiertas por la Póliza No. 030000849584 y como consecuencia de ello, no hay lugar a que mi representada afecte la póliza teniendo en cuenta que se incurrió en dos causales de exclusión de la cobertura otorgada.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) no se ha acreditado el daño a un tercero o bien por parte del asegurado GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., y (ii) el demandante pretende el pago de acreencias laborales con ocasión a incumplimientos laborales y contractuales del asegurado, así entonces, al no existir las garantías principales contratadas, no es posible afectar la póliza en mención de cara a los amparos específicamente concretados.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[1]](#footnote-2) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[2]](#footnote-3)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[3]](#footnote-4)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Para mayor precisión, se reiteran los amparos contratados por la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. son los siguientes:



En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza De Responsabilidad Civil Por Daños A Terceros No. 030000849584 por la cual se vinculó a mi prohijada, teniendo en cuenta que el demandante reclama el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y perjuicios morales derivados de un despido indirecto, como consecuencia de un presunto incumplimiento contractual del asegurado GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., por lo que, es claro que NO hay lugar afectarse la de la póliza que sirvió para vincular a mí prohijada.

Por lo expuesto, hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como quiera que no se encuentra asegurado el pago de acreencias laborales o incumplimiento contractuales del asegurado, estando dichos conceptos, además, expresamente excluidos de la Póliza No. 030000849584.

1. **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[4]](#footnote-5)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales por parte de la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones laborales, y no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso y que se encuentra por fuera del ámbito de cobertura material.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL, NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE AFECTACIÓN BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE**

La modalidad “Claims Made” es una de las modalidades de cobertura que se pueden pactar en los contratos de seguro, y que permite determinar el momento exacto a partir del cual la compañía aseguradora asume el riesgo que le es trasladado. Así entonces, esta modalidad se encuentra regulada en el Artículo 4° de la Ley 389 de 1997 y es aquella por la cual la póliza cubrirá los siniestros ocurridos en un periodo de retroactividad otorgado o en vigencia del contrato de seguro, y que sean reclamados a la aseguradora durante la vigencia pactada en la póliza. Para el caso en concreto, dentro de las condiciones particulares del seguro se pactó la modalidad claims made, por lo que se deberá determinar que el siniestro en efecto operó durante el periodo de retroactividad estipulado o en vigencia del contrato de seguro, y que la reclamación se haya efectuado durante la vigencia pactada en la póliza. Al respecto, entiéndase por reclamación *“cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.”* Por lo anterior, es necesario advertir que la Póliza No. 030000849584 tiene una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 con un periodo de retroactividad del 20/03/2021, por tanto, de acreditarse que el demandante no presentó reclamación al asegurado en dicho lapso, el seguro no prestaría cobertura temporal.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 establece:

*“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y* ***a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***

***Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. “***

Del articulado citado se extrae que la normativa colombiana permite la posibilidad de que la cobertura de la póliza se pacte de tal forma que la misma opere para siniestros que ocurran previos al inicio del seguro, siempre y cuando la reclamación al asegurado o a la aseguradora se realice dentro de la vigencia estipulada. Razón por la cual, en este tipo de modalidad se deberá verificar que la reclamación que se haya realizado se encuentre dentro el periodo de vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro o en el periodo de retroactividad pactado. Al respecto ha indicado la CSJ- Sala de Casación Civil:

*“Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro,* ***empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido****, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.”[[5]](#footnote-6)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en la cobertura CLAIMS MADE la reclamación debe presentarse durante la vigencia del contrato de seguro, por lo que en sentencia SC5217 de 2019 precisó:

*“Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que «acaezca el hecho externo imputable al asegurado», resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia.*”

De conformidad con el artículo citado en precedencia y la jurisprudencia en cita, el juzgador además de revisar la cobertura material del seguro, también deberá tener en cuenta la modalidad CLAIMS MADE que fue pactada en la póliza de responsabilidad civil, en aras de verificar el momento exacto a partir del cual la compañía aseguradora asume el riesgo que le es trasladado y, si se cumplen los demás criterios para que se configure su afectación, especialmente, si la reclamación se presenta en vigencia de la póliza.

En conclusión y, sin perjuicio de la falta de cobertura material, se advierte que la póliza no se podrá afectar por cuanto el Despacho deberá aplicar las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., especialmente respecto a la modalidad de cobertura contratada, que en el presente caso es la de CLAIMS MADE, por lo que deberá tener en cuenta que (i) el siniestro se haya generado durante el periodo de retroactividad estipulado y/o en vigencia del contrato de seguro, y (ii) que la reclamación al asegurado se haya efectuado durante el periodo de vigencia de la póliza. Así en el caso concreto, la Póliza No. 030000849584 tiene una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 con un periodo de retroactividad del 20/03/2021, por tanto, de acreditarse que el demandante no presentó reclamación al asegurado en dicho lapso, el seguro no prestaría cobertura temporal.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[6]](#footnote-7)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sea condenada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO IV.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. en pretendiendo en síntesis que: (I) se declare la existencia de una relación laboral, (ii) Se declare el despido indirecto del trabajador, (iii) se condene al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (iii) Se condene a perjuicios morales con ocasión al despido indirecto y (iv) costas y agencias.

Por consiguiente, GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 030000849584 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. a mi representada:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**
* Se colige entonces, que el demandante tenía a su cargo la carga probatoria en el presente asunto, debiendo acreditar las razones por las cuales existió un incumplimiento reiterado y grave del empleador que diera lugar a la configuración de una justa causa para la terminación unilateral del contrato. Sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba que respalde dicha tesis, más allá de su propia manifestación subjetiva.
* Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años, deberá ser declarada de encontrarse probada.
* Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante
1. **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**
* Existe una falta de cobertura material de la Póliza No. 030000849584, por cuanto, amparó únicamente la Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, lo que consiste en garantizar el pago de daños a terceros o bienes, más NO debe asumir el pago de acreencias laborales por un presunto incumplimiento de las obligaciones laborales del asegurado, como lo que se pretenden en el presente litigio, así como tampoco indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disimiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.
* La Aseguradora previó expresamente la exclusión de incumplimiento de obligaciones laborales o contractuales, de tal forma que en el caso marras, las acreencias laborales que se encuentra reclamando el demandante derivada de un presunto incumplimiento contractual laboral por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., NO están cubiertas por la Póliza No. 030000849584 y como consecuencia de ello, no hay lugar a que mi representada afecte la póliza teniendo en cuenta que se incurrió en dos causales de exclusión de la cobertura otorgada
* Hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como quiera que no se encuentra asegurado el pago de acreencias laborales o incumplimiento contractuales del asegurado, estando dichos conceptos, además, expresamente excluidos de la Póliza No. 030000849584.
* Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones laborales, y no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso y que se encuentra por fuera del ámbito de cobertura material.
* SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Sin perjuicio de la falta de cobertura material, se advierte que la póliza no se podrá afectar por cuanto el Despacho deberá aplicar las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., especialmente respecto a la modalidad de cobertura contratada, que en el presente caso es la de CLAIMS MADE, por lo que deberá tener en cuenta que (i) el siniestro se haya generado durante el periodo de retroactividad estipulado y/o en vigencia del contrato de seguro, y (ii) que la reclamación al asegurado se haya efectuado durante el periodo de vigencia de la póliza. Así en el caso concreto, la Póliza No. 030000849584 tiene una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 con un periodo de retroactividad del 20/03/2021, por tanto, de acreditarse que el demandante no presentó reclamación al asegurado en dicho lapso, el seguro no prestaría cobertura temporal.
* Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
* Comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sea condenada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* 1. Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584

# INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA NIÑO Y AL REPRESENTATE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

* 1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
	2. Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
1. **TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752, que podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Poder especial conferido y constancia de remisión al correo electrónico
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: fabiansaizcadona@hotmail.com y hilberson.cordoba@jurex.com.co
* La parte demandada GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. al correo electrónico contabilidad.niif23@gmail.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co



Del señor Juez;

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

1. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia SC10300-2017 [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01 [↑](#footnote-ref-7)